



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente Proceso Ejecutivo, informándole que se presentó solicitud de oficiar al IGAC para que expida certificado catastral del inmueble trabado en la litis. Provea. Soledad, julio 28 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICACION: 2016-00143-00
DEMANDANTE: SANDRA DONADO IBAÑEZ
DEMANDADO: ORLANDO ROQUE MANOTAS DONADO

Dentro del proceso de la referencia se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-18158 ubicado en la Calle 25 No. 18-16 junto con el lote que se encuentra construida en la acera oriental de la carrera 28 No. 23-26 de propiedad del demandado; diligencia que fue realizada por la Alcaldía Municipal de Soledad, comisorio que se encuentra incorporado al expediente mediante auto del 30 de agosto de 2019.

La parte demandante CESIONARIA, a través de apoderado judicial solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirvan expedir a costas del cesionario el correspondiente certificado catastral del inmueble trabado en la litis, por encontrarse debidamente embargado y secuestrado, y haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 444 numeral 1 establece lo siguiente:

(...)

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

(...)

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En ese sentido, resulta improcedente oficiar a la entidad IGAC para que expida el avalúo catastral del bien embargado, esto atendiendo a que constituye una carga de las partes presentar el avalúo del bien inmueble, tal como lo establece el artículo anteriormente descrito y no a través del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

ABSTENERSE de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble tal como fue solicitado por el apoderado del cesionario en el presente proceso. Por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68873af80a27a73f75b18430408b079898de20cd406e9c0a054ac8bf75ee0513

Documento generado en 28/07/2020 04:44:20 p.m.